

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-02/2004
DERIVADO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: DGD/UE-J/019/2004.
RECURRENTE: ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, correspondiente al treinta de agosto de dos mil cuatro.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil cuatro, en el Módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ, solicitó la siguiente información:

“Solicito copia del Amparo en Revisión 5809/1946 quejoso Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y Coags. de 17-oct-1947 ponente Octavio Mendoza González y del Amparo 1336-1945 promovida ante el Juez 1° Dtto DF materia (sic) Administrativa por el mismo quejoso.”

SEGUNDO. Ante dicha solicitud, mediante oficio DGD/UE/055/2004, del veintiuno de enero de dos mil cuatro, se previno al peticionario, en los siguientes términos:

“Con relación a su solicitud de acceso a la información presentada el día 19 de enero del año en curso ante el Módulo de

Acceso ubicado en... y con fundamento en los artículos 11, 22, fracción IV, 25, 26, párrafo segundo, del Acuerdo 9/2003 General Plenario de este Alto Tribunal, me permito solicitarle atentamente, nos remita por este medio o bien, presente por escrito ante dicho Módulo, una aclaración o corrección a su solicitud determinando específicamente lo referido a su petición, en lo relativo a la instancia ante la cual se tramitó el Amparo en Revisión 5809/1946 asentado en su solicitud...”

TERCERO. Mediante escrito recibido en el Módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de este Alto Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil cuatro, ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ desahogó la prevención descrita en el resultando que antecede, en los siguientes términos:

“Por medio de la presente aclaro que por medio de la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00008, solicité la consulta física y copia certificada de las copias que se indiquen, del Amparo en Revisión 5809/46 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

CUARTO. Hecha la aclaración descrita en el párrafo que antecede, se abrió el expediente DGD/UE-J/019/2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad, la clasificación, la posibilidad de que el solicitante realizara la consulta física del expediente y el lugar en donde pudiera realizarla, así como la posibilidad de que le fuera entregada copia certificada de las copias correspondientes.

En respuesta a lo anterior, el tres de febrero de dos mil cuatro, por oficio CDAAC-AJCM-O-43-02-2004, la Directora General de Documentación, Análisis,

Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, comunicó, en lo que interesa:

“...Por lo que hace a la consulta física del expediente del amparo en revisión 5809/46, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el día 17 de octubre de 1947, ésta puede ser realizada ante las oficinas del Departamento... En lo que respecta al expediente de Amparo Indirecto 1336/45, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, le comunico que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito al área de depósito documental dependiente del Centro de Documentación... Por otra parte, de conformidad con los ordenamientos rectores del procedimiento de acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a las copias certificadas requeridas por el peticionario éstas deben ser indicadas mediante solicitud diversa a las que nos ocupa, en virtud de la imposibilidad de cotizar actuaciones aún no especificadas...”

QUINTO. El diez de marzo de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente de clasificación de información número 02/2004-J, lo siguiente:

***“PRIMERO. Con el fin de ubicar el expediente relativo al amparo indirecto 1336/45 promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y coags, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, gírense las comunicaciones necesarias, en términos de lo señalado en el considerando II de esta resolución.- - -
SEGUNDO. Se modifica lo determinado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y se concede a Alfonso Aquino***

Suárez la consulta física del expediente relativo al amparo en revisión 5809/46, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en los términos precisados por la titular de la referida Dirección General y, en su caso, la expedición de las respectivas copias certificadas, en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.”

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido, en lo que interesan, son las siguientes:

“II. En el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostiene:

“En lo que respecta al expediente de Amparo Indirecto 1336/45, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, le comunico que no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito al área de depósito documental dependiente del Centro de Documentación, Análisis, Archivos, y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Ante esta manifestación, debe tomarse en cuenta que este Comité está facultado para dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en los términos de lo previsto en los artículos 46 y 29, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2003, los cuales señalan:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo

manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad correspondiente o en las diversas unidades el documento solicitado y resolverá en consecuencia.”

“Artículo 29...Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Departamental, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad correspondiente o en las diversas unidades el documento solicitado.”

Con base en lo precisado en los referidos numerales y tal como este Comité se pronunció al resolver la instancia administrativa 01/2003-IA, para lograr la localización del expediente relativo al amparo indirecto 1336/45, promovido por compañía fraccionadora Gustavo A. Madero y coags., resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, este Comité estima necesario adoptar las siguientes medidas:

a) Solicitar información a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la fecha o fechas en que se haya remitido al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, el expediente relativo al amparo indirecto 1336/45, promovido por compañía fraccionadora Gustavo A. Madero y coags.

b) Solicitar al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, realizar una revisión de los expedientes que tenga bajo su resguardo, con el fin de localizar el relativo al amparo indirecto 1336/45 y, en su

caso, informar si ese expediente se extravió con motivo de los sismos de mil novecientos ochenta y seis.

III. Con independencia de lo anterior debe tomarse en cuenta que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señaló:

“Por otra parte, de conformidad con los ordenamientos rectores del procedimiento de acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a las copias certificadas requeridas por el peticionario éstas deben ser indicadas mediante solicitud diversa a la que nos ocupa, en virtud de la imposibilidad de cotizar actuaciones aún no especificadas.”

Ante ello, este Comité estima que se debe revocar tal consideración, pues no existe fundamento legal alguno para exigir una nueva solicitud de acceso a la información con el fin de obtener copias certificadas que se requirieron en la solicitud original, ya que no existe disposición alguna que impida solicitar el acceso en dos modalidades diversas que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física.

Incluso debe tomarse en cuenta, que en estos casos no es necesario que al ponerse a disposición la información se realice la cotización de las respectivas copias certificadas, lo que se puede informar al solicitante una vez que éste señale las fojas de las que requiere copia certificada.

En tal virtud deben otorgarse las copias certificadas solicitadas, como resultado de la consulta física del expediente relativo al amparo en revisión 5809/46, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, siendo necesario que Alfonso de Aquino Suárez señale las mismas, después se cuantifiquen los costos respectivos y, por último, previo pago de los derechos generados por el servicio proporcionado, se entregue la referida información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.”

SEXTO. La resolución que antecede se notificó al solicitante, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, y mediante escrito presentado en el Módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa misma fecha, solicitó la expedición de copia certificada de todo el expediente de Amparo en Revisión 5809/46, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. En cumplimiento a la resolución señalada, el Titular de la Unidad de Enlace de la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal giró sendos oficios a la Directora General de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala; y a la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitándoles respectivamente, el cálculo del costo de la copia certificada del expediente relativo al Amparo en Revisión 5809/46; información concerniente a la fecha en que se haya remitido al Juzgado Primero de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, el expediente relativo al amparo indirecto 1336/45; y realizar una revisión de los expedientes bajo su resguardo con el fin de localizar el correspondiente al amparo indirecto 1336/45 y, en su caso, informar si ese expediente se extravió con motivo de los sismos de mil novecientos ochenta y seis.

OCTAVO. En atención a los oficios descritos, la Directora General de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal remitió copia certificada del expediente de Amparo en Revisión 5809/46; por su parte, mediante oficio 109, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que en la hoja 33 del amparo en revisión 5809/46, del índice de esa Segunda Sala, obra el oficio 10837 del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dirigido al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se menciona que se remite en once fojas útiles un testimonio de la resolución dictada en el toca respectivo, así como en noventa y un fojas útiles, los autos del juicio de amparo promovido por Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y Coags.; posteriormente, mediante oficio 2914 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se notificó que *“una vez realizada una minuciosa búsqueda en los expedientes que se tienen bajo el resguardo de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativo en el Distrito Federal, no se localizó el expediente relativo al juicio de amparo indirecto número 1336/1945, promovido por Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y coagraviados, ni el libro de gobierno correspondiente a ese año, además de que el expediente en mención tampoco se encuentra en el Archivo de Concentración del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal.”*

NOVENO. Mediante oficio DGD/UE-J/019/2004-C de fecha tres de junio de dos mil cuatro, emitido por el Director de Enlace para la Transparencia, se notificaron a ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ los resultados de la búsqueda de la información solicitada.

DÉCIMO. El nueve de junio de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información emitió resolución de cierre de seguimiento de clasificación de

información 02/2004-J, relacionada con la solicitud de ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ, en la que confirmó la inexistencia del expediente correspondiente al juicio de amparo indirecto número 1336/1945, promovido por Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y coagraviados, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

La referida resolución, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“II. En el caso, de conformidad con los informes de las Unidades Administrativas que cumplimentaron la Clasificación de Información 02/2004-J de este Comité, resulta evidente que el expediente correspondiente al juicio de amparo indirecto número 1336/1945, promovido por la compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y coagraviados, no se localizó y se presume que se extravió con motivo de los sismos de mil novecientos ochenta y cinco, sin que pueda realizarse una certificación precisa de esa circunstancia, pues no se cuenta con registro alguno de cuáles fueron los expedientes extraviados por ese evento, e incluso, el libro de gobierno de ese año tampoco fue ubicado.

En ese orden, se colige que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; en este sentido, para la efectividad del derecho de acceso a la información se instituyeron órganos operativo, ejecutivo y de supervisión, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de Enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información.

Luego, con base en la información reunida, este cuerpo colegiado estima que la materia de la solicitud formulada por Alfonso de

Aquino Suárez no se encuentra en condiciones de ser satisfecha, toda vez que las Unidades Departamentales negaron tener físicamente en sus archivos el expediente judicial solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que con el propósito de privilegiar el acceso a la información y en ejercicio de las obligaciones que le imponen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 29, tercer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2003, vigente en la fecha de la resolución, se solicitó a las Unidades Departamentales, a saber: la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Segunda Sala de la Suprema Corte y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la disponibilidad física del expediente judicial solicitado, sin embargo, estas Unidades informaron la inexistencia en sus registros del mismo.

En otro tenor, la obligación de permitir el acceso a la información pública se cumple con la entrega que se haga de la misma al poner a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Luego, si un gobernado solicita una información cuya existencia material no es posible conformar, en virtud de no obrar en los archivos de las Unidades Departamentales responsables, cabe estimar que tal información no se encuentra bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto, el derecho de acceso a la información tutelado como público y garantizado para toda persona a hacer uso del mismo, se ve restringido por causa no imputable al órgano público y trae consigo la ausencia de información, que en el caso, se traduce en inexistencia del expediente judicial solicitado.

En consecuencia, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia del expediente correspondiente al juicio de amparo indirecto número 1336/1945, promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero y coagraviados, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.”

Esta resolución se notificó al solicitante de la información, mediante oficio DGD/UE-J/019/2004-C del veintiocho de junio.

DÉCIMO PRIMERO. El trece de julio de dos mil cuatro, ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ interpuso recurso de revisión ante el Módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de este Alto Tribunal, en contra de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil cuatro al poner fin a la Clasificación de Información 02/2004-J.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio DGD/UE/763/2004 del catorce de julio de dos mil cuatro, el titular de la Unidad de Enlace remitió al señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, el escrito de recurso de revisión presentado por ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ, así como los expedientes DGD/UE-J/019/2004 y DGD/UE-J/158/2004 que se relacionan con dicho recurso.

Posteriormente, mediante proveído de dos de agosto de dos mil cuatro, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte admitió el recurso, registrándolo bajo el número CTAI/RV-2/2004 y en esa misma fecha se turnó al señor Ministro Juan Díaz Romero.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que se interpone en contra de una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, emitida el nueve de junio de dos mil cuatro en la que se confirma la inexistencia del expediente solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Este recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, es decir dentro del plazo de quince días previsto para tal efecto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida se notificó el doce de julio de dos mil cuatro por correo certificado al recurrente, según su propio dicho y sin que exista constancia alguna en autos; mientras que el escrito de expresión de agravios se presentó en el Módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de este Alto Tribunal el día trece de julio del mismo año, es decir, al día siguiente de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución materia del recurso.

TERCERO. Por principio conviene señalar que el presente recurso de revisión es procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 de la mencionada ley federal, en los que respectivamente se establece:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50.”

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, conforme a lo dispuesto en los numerales transcritos, cuando se recurre la determinación de inexistencia de la información solicitada, ésta puede impugnarse hasta que el Comité determina que no existe el documento solicitado, como aconteció en el presente caso.

CUARTO. En el escrito de revisión se hacen valer los agravios siguientes:

“1. El doce de julio del año en curso, me fue notificada por correo certificado a mi domicilio, la resolución número DGD/UE-J/019/2004-C, en la que se hace de mi conocimiento la Clasificación de Información 002/2004-J por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, emitida en su sesión extraordinaria de nueve de junio del año en curso, con el rubro “Cierre de Seguimiento de la Clasificación de Información 02/2004-J.”

2. En dicha Clasificación de Información, el Comité de Acceso a la Información resuelve lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la inexistencia del expediente correspondiente al juicio de amparo indirecto número 1336/1945, promovido por la Compañía Fraccionadota (sic) Gustavo A. Madero y coagraviados, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.”

3. Atento a lo anterior, recurro dicho acto, en virtud de que en mi solicitud número de folio 0008, levantada ante el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en 16 de Septiembre número 38, Colonia Centro de esta Ciudad, solicité lo siguiente:

“Solicito copia del Amparo en Revisión 5809/1946, quejoso: Compañía Fraccionadota (sic) Gustavo A. Madero y coags. de 17-oct-1947, ponente: Octavio Mendoza González, y del Amparo 1330/1945 promovida (sic) ante el Juez 1ºDtto DF materia administrativa por el mismo quejoso

Consulta Física y copia certificada de la fojas que se indiquen de la consulta física de dicho expediente.”

En consecuencia, se puede observar que dicha solicitud de acceso a la información se encaminó a la petición del expediente de amparo 1330/1945, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y no el amparo 1336/1945, como consta en la resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte. Por tal motivo, considero procedente la interposición del presente RECURSO DE REVISIÓN atento a lo establecido por la fracción IV, del artículo 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

QUINTO. Como se desprende de lo transcrito, el recurrente se duele, en síntesis, de que su solicitud de acceso a la información se encaminó a la petición del expediente de amparo 1330/1945 y no al amparo 1336/1945, como consta en la resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se recurre.

El referido argumento resulta inoperante, pues si bien es cierto que de la solicitud 00008, presentada el diecinueve de enero del año en curso en el Módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio lugar a la formación del expediente DGD/UE-J/019/2004 y a la clasificación de información 02/2004-J, se desprende que pudiera ser que la información solicitada no estuviera relacionada con el expediente del amparo 1336/1945 y que efectivamente se hubiera referido al diverso expediente 1330/1945, pues no se puede establecer con seguridad si el último número del expediente señalado es el seis o el cero, ya que el trazo del último dígito del expediente en cuestión se une al que corresponde a la letra "p" de la palabra "ponente" que aparece en el renglón superior de la solicitud; también lo es que este hecho en nada perjudica al recurrente, como a continuación se verá.

De las constancias que integran el expediente DGDU/UE-J/158/2004 se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) El veintitrés de marzo de dos mil cuatro, ALFONSO AQUINO SUÁREZ presentó en el módulo de Acceso a la Información DF/01 Bolívar de este Alto Tribunal diversa solicitud de acceso a la información, mediante la que requirió copias certificadas de todo el **expediente de amparo 1330/45** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y de los expedientes relativos al amparo 383/45 y al amparo 2002/45, ambos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

b) En relación con esa solicitud, se abrió el expediente DGD/UE-J/158/2004 y por oficio DGD/UE/321/2004 del Titular de la Unidad de Enlace se requirió a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte, la verificación de la disponibilidad de la información correspondiente.

c) En respuesta al oficio descrito en el párrafo que antecede, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Compilación de Leyes manifestó, en lo que interesa, que por lo que respecta al expediente del

amparo 1330/45, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal “*no existe registro de transferencia por el órgano jurisdiccional de mérito al área de depósito documental dependiente del Centro de Documentación, Análisis y Compilación de Leyes.*”

d) Seguido el trámite conducente, el doce de mayo de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información emitió resolución en la Clasificación de Información 11/2004, en cuyos puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO. Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada respecto del expediente relativo al amparo indirecto 1330/45 promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, conforme a lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior con base, esencialmente, en que:

“...En tal caso, si de lo manifestado por la Unidad respectiva se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información como su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que

permiten sustentar su incompetencia deberá actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental(...) en el caso concreto, es pertinente señalar que en este momento procedimental se cuenta con los elementos suficientes para determinar que el expediente relativo al amparo indirecto 1330/45, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por la Compañía Fraccionadora Gustavo A. Madero, legalmente no se puede encontrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no existir registro de su transferencia por el órgano jurisdiccional, por lo que no corresponde a los órganos de la Suprema Corte pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del mismo.”

e) La anterior resolución se notificó a ALFONSO DE AQUINO SUÁREZ, mediante oficio DGD/UE-J/158/2004-C del tres de junio de dos mil cuatro.

Por consiguiente, si de autos se advierte que ALFONSO AQUINO SUÁREZ el veintitrés de marzo del año en curso, formuló la diversa solicitud de información, folio 00095, que dio lugar a la formación del expediente DGD/UE-J/153/2004, y a la clasificación de información 11/2004-J, que concluyó mediante resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de mayo de dos mil cuatro, con los puntos resolutivos que han quedado precisados en párrafos precedentes, es claro que no le causa perjuicio alguno el que en la resolución que se recurre se haya hecho referencia al expediente 1336/1945, aun cuando aquél hubiera hecho su solicitud en relación con el diverso 1330/1945; pues de cualquier forma, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se resuelve, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado en relación con la disponibilidad de la información solicitada por el

recurrente, relativa al expediente 1330/1945, concluyendo que no está bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en su caso, de un Juzgado de Distrito, en la medida en que se solicita acceso a un expediente de amparo indirecto del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, respecto del cual no existe constancia alguna de que se haya transferido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, el aludido Comité concluyó que este Alto Tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver respecto de la solicitud de información de que se trata.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 40, fracción IV, y 43, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplir las deficiencias de los agravios; sin embargo, en el presente asunto no se advierte ningún vicio que debiera ser analizado en suplencia de la queja deficiente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si el expediente relativo al amparo 1330/1945 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal no se ha remitido a los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que deriva de lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al no existir la respectiva acta de transferencia, debe estimarse que este Alto Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de ese expediente, ya que ello le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, órgano competente para pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, sobre la disponibilidad de la información que se encuentra bajo resguardo de un Juzgado de Distrito, tal como deriva de lo previsto en el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual señala: